



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
diputada

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:02 hrs
27 OCT. 2020
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 27 de octubre de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:02 hrs
27 OCT. 2020

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo y sus fracciones I y IV del artículo 58, reforma el artículo 59, y adiciona la fracción V al artículo 58, todo de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



[Signature]
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXCOTLÁN



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I Y IV Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58, REFORMA EL ARTÍCULO 59, Y ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 58, TODO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de octubre de 2020

C. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I Y IV Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58, REFORMA EL ARTÍCULO 59, Y ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 58, TODO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La defensa y protección de los derechos humanos es un factor que permite al Estado corregir desaciertos en la función pública. Es un mecanismo de control del propio sistema hacia sí mismo.

A partir de las históricas reformas de 2011, las obligaciones del Estado mexicano consagradas en el artículo primero de la Constitución consisten en prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

El deber de investigar, explica la Suprema Corte,¹ se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos humanos. "Es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".

En ese sentido, siguiendo a la misma interpretación, la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares, no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que, según el Estado de que se trate, además deriva de la legislación interna que hace referencia **al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas** y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

La investigación de oficio por posibles violaciones a derechos humanos en el estado de Oaxaca está establecida en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca como potestad de ese organismo, principalmente en los artículos 58 y 59, aunque se menciona igualmente en el artículo 13, fracción II.

En el primero de los artículos señalados se establece:

Artículo 58.- La Defensoría podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;
- II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;
- III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos; y
- IV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.

¹ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo; José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, compiladores. *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, México, 2013.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

Como se observa, lo estipulado legalmente se refiere solamente a la capacidad de la Defensoría para iniciar investigaciones de oficio, pero de ninguna manera establece la obligación de hacerlo. Esto contraviene el sentido planteado por la Suprema Corte acerca de la obligación de investigar, que prevé “el deber” de hacerlo de oficio. Ello queda claramente evidenciado en el segundo párrafo del mismo artículo:

Los Defensores adjuntos y especializados evaluarán los hechos y, discrecionalmente, determinarán si de oficio iniciarán la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerden con el Defensor. El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.

Como se ve, la ley otorga la capacidad discrecional de iniciar o no investigaciones de oficio, cuando en ciertos casos debe ser obligación institucional el investigar de oficio, como se vio en el planteamiento de la Suprema.

Por ello se propone establecer la obligación de investigar de oficio en los casos siguientes: cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos de los que la Defensoría conozca por ser presentados en medios de comunicación, especificando que sea en el supuesto de que no se haya presentado queja, es decir cuando la institución deba fungir en representación del pueblo; cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, normativa que ya se encuentra establecida, al igual que cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos; cuando se presuman detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial u otras violaciones graves a derechos humanos, y se busca igualmente incluir un nuevo supuesto, cuando se presuman violaciones masivas a derechos humanos.

Para evitar la posible confusión, se propone eliminar precisiones innecesarias en el artículo 59, que hablan de “cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de un acto violatorio de derechos humanos o una denuncia que aparezca en los medios de comunicación”, para dejar únicamente “cuando la investigación se inicie de oficio...”

El planteamiento normativo es el siguiente:

LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 58.- La Defensoría podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones	Artículo 58.- La Defensoría deberá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones



<p>a los derechos humanos en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos; yIV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos. <p>Los Defensores adjuntos y especializados evaluarán los hechos y, discrecionalmente, determinarán si de oficio iniciarán la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerden con el Defensor. El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.</p>	<p>a los derechos humanos en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación y no se haya presentado queja;II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos;IV. Cuando se presuman detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial u otras violaciones graves a derechos humanos, yV. Cuando se presuman violaciones masivas a derechos humanos. <p>El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.</p>
<p>Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de un acto violatorio de derechos humanos o una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Defensoría podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin</p>	<p>Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio, la Defensoría podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. La falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.	
---	--

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y SUS FRACCIONES I Y IV Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58, SE REFORMA EL ARTÍCULO 59, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 58, TODO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 58.- La Defensoría deberá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación y no se haya presentado queja;
- II. Cuando el peticionario y/o agraviado solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva;
- III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las autoridades o servidores públicos;
- IV. Cuando se presuman detención arbitraria, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial u otras violaciones graves a derechos humanos, y
- V. Cuando se presuman violaciones masivas a derechos humanos.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite de las peticiones radicadas a petición de parte.

Artículo 59.- Cuando la investigación se inicie de oficio, la Defensoría podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. La falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de octubre de 2020.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DISTRITO XV

SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ